



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 13 de septiembre de 1996
No. 55

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 160.-Con el que se reforman los artículos 43, 63 fracción III, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO con el que la H. LII Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir a la Directiva del Tercer Mes del sexto Periodo de Sesiones Ordinarias.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 160

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 43, 63 fracción III, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 43.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en el número de salas regionales que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones geográficas que éste estime necesarias; podrán integrarse a ellas, de acuerdo con las necesidades de la función jurisdiccional: salas civiles, que conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; salas penales, que conocerán de los asuntos de este ramo; y salas familiares, para los asuntos de esta materia.

Cada sala se integrará por tres magistrados y tendrá un número progresivo.

Artículo 63.-

III.- Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia.

Artículo 139.- La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, será obligatoria para las salas regionales y los juzgados. La que establezca funcionando en salas, será obligatoria para los juzgados.

Habrá jurisprudencia, cuando lo resuelto por el Pleno se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Cumplido este requisito el Pleno del Tribunal hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Boletín

Judicial y en el Prontuario de Jurisprudencia para que surta sus efectos.

Habr  jurisdicci n, cuando lo resuelto por una sala se sustente en cinco sentencias consecutivas y no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos. Cumplido este requisito la sala ordenar  su publicaci n en el Bolet n Judicial y en el Prontuario de Jurisprudencia del Tribunal para que surta sus efectos.

Art culo 140.- Cuando dos o m s de las salas sustenten tesis contradictorias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en un plazo no mayor de cien d as contados a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia, deber  pronunciarse a favor de alguna de ellas o bien, establecer la que deba regir. La contradicci n ser  resuelta por mayor a de votos de los magistrados.

La tesis del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que resuelva la contradicci n, tendr  el car cter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el primer p rrafo del art culo 139 de esta ley.

La resoluci n que dirima la controversia no afectar  por ning n motivo la situaci n jur dica concreta definida en juicio con anterior a la misma.

Art culo 141.- La contradicci n de tesis deber  denunciarse por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, seal ndose las salas que incurren en contradicci n y en qu  consiste; el nombre del denunciante y su relaci n con el asunto. El Presidente analizar  la procedencia de la denuncia y dar  cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesi n.

La contradicci n de tesis podr  ser denunciada por:

I.- Las salas que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que las integren;

II.- Las partes en el juicio donde ésta surja o sus legítimos representantes;

III.- Los jueces del Estado cuando después de haber dictado resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción;

IV.- El Procurador General de Justicia del Estado, cuando considere que se afecta el interés de la sociedad; y

V.- El Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 142.- La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por las salas se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que el órgano que la estableció así lo acuerde, se cumplan los mismos requisitos para integrarla y se expresen las razones que existen para su interrupción. También se interrumpirá la jurisprudencia de las salas cuando el Pleno del Tribunal lo determine al resolver la contradicción de tesis.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en Amatepec, México, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Ing. Anastacio García Amaya.- Diputados Secretarios.- C. Profra. Ma. de la Luz Velázquez Jiménez; C. Arq. José Zuppa Núñez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 13 de septiembre de 1996.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LII" LEGISLATURA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Con sustento en lo previsto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre

y Soberano de México, la H. LII Legislatura del Estado de México, en esta fecha, tuvo a bien elegir a la directiva del tercer mes del Sexto Periodo de Sesiones Ordinarias, conforme a la siguiente integración:

PRESIDENTE:	C.DIP.LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO.
VICEPRESIDENTE:	C.DIP.C.P. NOE AGUILAR TINAJERO.
VICEPRESIDENTE:	C.DIP.ING.GUILLERMO GONZALEZ HERNANDEZ.
SECRETARIO:	C.DIP.LIC. JOSE LUIS GONZALEZ BELTRAN.
SECRETARIO:	C.DIP.DR. FRANCISCO PONCIANO ALVAREZ OLVERA.
PROSECRETARIO:	C.DIP.LIC. GUILLERMO SANTIN CASTAÑEDA.
PROSECRETARIO:	C.DIP.LIC. LUIS MIGUEL OCEJO FUENTES.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese la presente designación en la Gaceta del Gobierno.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE AMATEPEC, MEXICO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DIPUTADOS SECRETARIOS.

**C. PROFRA. MA. DE LA LUZ
VELEAZQUEZ JIMENEZ.
(Rúbrica)**

**C.ARQ. JOSE ZUPPA NUÑEZ.
(Rúbrica)**